



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 1366-2003-HC/TC
LIMA
LUIS CLEMENTE MALCA GUIZADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Clemente Malca Guizado, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Vacaciones para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 24 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de febrero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra la Jueza del Primer Juzgado Penal Especial de Lima por sufrir detención arbitraria y en exceso, en un término mayor al que señala expresamente el artículo 137º del Código Procesal Penal (CPP), modificado por la *ley ex post facto* N.º 27553, aplicado por la Jueza denunciada, según resolución del 28 de noviembre de 2002. Afirma que dicha resolución aplica *contra legem* la modificación del artículo 137º del CPP, y que hay un error de interpretación de la ley, puesto que ésta señala que por circunstancias especiales “la detención podrá prolongarse por un plazo igual, es decir 18 meses”, y no como interpreta la accionada, de prolongar el plazo hasta por el término de 36 meses, cuando lo real y concreto es sólo 18 meses. Señala que la Ley N.º 27553 no es de aplicación retroactiva, por ser una *ley ex post facto*, puesto que entró en vigencia el 14 de noviembre de 2001, mucho después del 7 de junio de 2001, fecha en la cual se dictó el auto apertorio de instrucción contra el actor.

Realizada la investigación sumaria se constató que el accionante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de San Jorge, y en su declaración (fojas 40 y 41), se ratificó en los términos de su acción interpuesta. Del mismo modo, se tomó la declaración de la jueza emplazada (fojas 48), quien manifestó que el proceso que se sigue al accionante comprende a más de 30 procesados, siendo, por tanto, uno complejo; asimismo, sustenta su resolución en el segundo párrafo de la Ley N.º 27553.

El Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la prolongación de la detención ha sido debidamente motivada, y además no es arbitraria, en mérito del artículo 137º, modificado por la Ley N.º 27553. Además, no procede el hábeas corpus cuando el



accionante se encuentra con instrucción penal abierta y la orden de detención ha sido ordenada por un juez competente dentro de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada estimando que, existiendo resolución de prolongación del plazo de detención de 36 meses cuyo extremo máximo no ha transcurrido, no existe amenaza o violación de la libertad individual del recurrente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de autos es que se disponga la libertad inmediata del recurrente, por haberse superado el plazo máximo de detención, aduciéndose que la jueza de la causa penal ha prolongado indebidamente el plazo a 36 meses, cuando lo que corresponde son sólo 18 meses.
2. A fojas 5, se constata que el recurrente ingresó al Establecimiento Penal de Procesados Primarios el 5 de julio de 2001, por lo que a la fecha de interposición de la demanda llevaba 19 meses y 11 días de detenido, periodo que no puede ser considerado arbitrario, pues la imputación que se le hace es por los delitos contra la administración pública-peculado y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita, dentro de un proceso donde existen más de treinta procesados. Por consiguiente, existiendo una evidente complejidad procesal, opera la prórroga automática de 18 a 36 meses, como actualmente lo tiene definido este Tribunal en numerosa jurisprudencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

AGUIRRE ROCA

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)